

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00475-00

Obre en autos la manifestación efectuada por de la Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Restitución de Tierras.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, concediéndole cinco días, para que manifieste su voluntad de iniciar el trámite incidental, sustentando debidamente el mismo.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fcd7c57257039cb6e3e021c5eb4a7d5bf787d4763713010a1479e525d0bbd0

Documento generado en 23/11/2021 12:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 70-2021-01265-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ como apoderada judicial de MARIA CLAUDIA ORJUELA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b5406fc6c51cc3831a928fddd279366453fe3dc6a5407045354d4e41c41705

Documento generado en 23/11/2021 06:42:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310302-2007-00011-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo informado por el auxiliar de la justicia designado en proveído datado 27 de julio de 2021, donde indica que no tiene las facultades para efectuar cálculos de lucro cesante y daño emergente, se releva del mismo y en su lugar se designa a JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC, para que en el término de cinco (5) días se posesione del cargo y dentro de diez (10) días más, realice la labor encomendada. LIBRESE TELEGRAMA

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b24e74c4f0b44bd60810a72a2590447ae772d55c1a6ad8f1a2fc44fb1e4be8**
Documento generado en 23/11/2021 12:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-02-2009-0167-00
Clase: Expropiación

En atención al escrito que antecede, donde el perito Fernando Guzmán acepta el cargo de perito para el que fue designado, por secretaria remítase el acta de posesión y/o fíjese fecha para que el auxiliar comparezca al despacho a suscribirla.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. Raquel Stella Valenzuela Sandoval como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma, se reconoce personería al DR. Luis Eduardo Gutiérrez Angarita como abogado principal y al DR. Carlos Herwin Venegas Casallas como apoderado suplente, del demandado Juan Mauricio Palacios Osorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d778a2b6b2bc73d08e4ad003e0b26858267711a74fb9f114b05b6f5eb9cce31f**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131008-2009-00181-00
Clase: Divisorio.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se requiere al secuestre JJ Asesores Jurídicos Inmobiliarios S.A.S. a fin de que en el término de cinco (5) días informen las resultados de su gestión, en cuanto a haber logrado que la auxiliar de la justicia relevada le hubiese hecho entrega del inmueble objeto del presente proceso. Líbrese comunicación haciéndose la advertencia de que de no recibir respuesta será relevado del cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e4da0778b026891d9ed6f5d731b2f2fbe2be40a4af54fed47770334592ecc9**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2009-00282-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo manifestado por el auxiliar de la justicia designado en proveído datado 02 de agosto de 2021 donde indica que no reside en la ciudad de Bogotá, se releva del mismo y en su lugar se designa a DANIEL SUAREZ PIRA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, a fin de que rinda la experticia conjuntamente con el señor JOSE EDGARDO ESLAVA RODRIGUEZ quien ya tomo posesión del cargo el pasado 17 de julio de 2017. LIBRESE TELEGRAMA

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e508bd04075cb23fe7479d9e733fc536b0d2f849b450fe5060769042ae9a4a0**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131005-2009-00289-00
Clase: Pertenencia

Póngase en conocimiento de la perito María del Carmen Pulido la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días adicione y aclare el dictamen.

De otra parte y en razón a la solicitud allegada por la Dra. Amparo Rondón Niño, se le pone de presente que la petición radicada el 9 de abril de 2015 (donde solicita el decreto de pruebas) ya fue resuelta, pues en auto del 6 de marzo de 2015 se abrió a pruebas los dos procesos (pertenencia y reconvención) y se decretaron las que fueron por usted pedidas.

Finalmente, frente a la petición faltante por resolver del 22 de agosto de 2017 a la que hace referencia la apoderada demandada, se le requiere para que indique a los herederos indeterminados de quién se les debe nombrar curador, pues no se observa que haya fallecido alguna de las partes, ya si lo pretendido era que se le nombrara curador a las demás personas indeterminadas que pudieran tener algún interés en el litigio, esto ya ocurrió en ambos procesos, siendo la abogada curadora la Dra. Esmeralda Gómez Pastran quien oportunamente contestó las demandas .

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **798f52edce6e5bb3a807b23d0a63237aa7d13d0483b2942db668c919cdc3cfac**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2009-00532-00
Clase: Pertenencia

Se ordena que por secretaria se incluya el presente expediente al Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, pues se aportaron las fotografías que dan fe de la instalación de la valla, así como el emplazamiento realizado. Vencido el término ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d50f1f368e4cc0b86388bb412d627dc63edb865d64bde0177c9d6bf2b98e8d**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-02-2009-0671-00
Clase: divisorio

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el secuestre designado acepto el cargo, deberá allegar en el término de tres días el certificado de existencia y representación y copia del documento de identificación a fin de realizar el acta de posesión, la cual le será enviada para que se sirva devolverla debidamente firmada.

Una vez efectuado lo anterior, se resolverá lo pertinente frente a las manifestaciones el secuestre.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13061d3e01ce097afcd62a01247e02409c0dbeae7c687fae69d7ef1405427a51**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-02-2010-0385-00
Clase: expropiación

Revisado el expediente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 309 de CGP, se encuentra que el incidente de oposición a la entrega fue presentado de manera pre temporánea, pues lo dicho en la norma, es que esta inconformidad debe ser interpuesta en tres momentos determinados, uno, en la audiencia de entrega, otro, veinte (20) días después de practicada la misma si es que el tercero poseedor no se encontraba presente en el momento en que se realizó la diligencia, o cinco (5) días después si el opositor no estaba en compañía de su apoderado judicial. Así las cosas, no era procedente correr traslado del incidente presentado por el señor Luis Alberto Ramírez y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor ni efecto lo dispuesto en proveído 27 de septiembre de 2021, no sin antes, hacer la salvedad de que el tercero interviniente podrá presentar la oposición en los tres eventos antes descritos y se le dará el respectivo tramite.

Ahora, a fin de continuar con el trámite, correspondiente, se fija la hora de las _____ del día ____ del mes de _____ del año _____, para llevar a cabo la diligencia de entrega que se estableció en adiado del 16 de octubre de 2020, ofíciase a las entidades allí citadas y pedidas en el correo electrónico del pasado 25 de enero del año que avanza.

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio sin diligenciar allegado por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23a4dad430cea189e4f491cccb3c2e3a37859751c7b1451e74a0d992b73e9b**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131002-2011-210-00
Clase: Ordinario

Vencido el termino concedió en auto datado 12 de octubre de 2021, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno, se le concede el termino de quince (15) días a la parte actora para que allegue el dictamen que le fue autorizado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d46c4c5dceda125ba138110391188db875e58023ec8c3e23fkea7921743835**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-07-2011-0305-00
Clase: Ordinario

Por secretaria póngase en conocimiento de la parte demandante lo dispuesto en proveído datado 13 de agosto de 2021, a fin de que en los quince (15) días allí dispuesto de cumplimiento a lo solicitado. De no ser así, se decretará la interrupción del proceso por muerte del apoderado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887b98d300716d9302bcf8abb9b914bfcde3bd4b0f5591345d20b48d4b98fdf7**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2011-00382-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo informado por la auxiliar de la justicia designada en proveído datado 10 de junio de 2021, donde indica que no le es posible posesionarse del cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, para que en el término de cinco (5) días se posesione del cargo y dentro de diez (10) días más, realice la labor encomendada. LIBRESE TELEGRAMA

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c5c5312d44f2c1cd363b4c6eadca3d3a8e52efc66037967c9c1d8fae4f9f47**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil venitiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2011-0446-00
Clase: Pertenencia

Con base en el escrito allegado y el cual antecede este proveído debe señalar que frente actuaciones judiciales, no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Pese a lo anterior, se le pone de presente a la memorialista que en sentencia 9 de agosto de 2019 se ordenó la entrega del inmueble a su favor, se libró despacho comisorio para tal fin, no obstante, el mismo fue devuelto el 20 de abril de 2021 sin diligenciar, situación que fue puesta en conocimiento de las partes en proveído datado 29 de septiembre del año en curso, frente a lo que no existe pronunciamiento alguno.

Comuníquese a la peticionaria por el medio más expedito lo aquí informado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af63a61ba0dd1dddc86a4c39390150db284368dc9eae72a5d6132798df6f58**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131005-2011-00673-00
Clase: Disolución y Liquidación

Reconózcase personería a la Dra. LEIDY KATHERINE GÓMEZ BUITRAGO como apoderada de la parte demandante, en los términos ya para los fines del poder conferido.

En atención al escrito allegado por Dayron Fabian Achury donde informa la imposibilidad de aceptar el cargo de liquidador para el que fue designado, se releva del mismo y en su lugar se nombra a CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, comuníquesele¹ informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para tomar posesión del cargo,

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3c05d29aa514214d5c2a72ae5ca4baa8bde4668c1a0df81c0e38ed02eee4a**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. Samira_abusaid@hotmail.com, carrera 19 A No. 107 – 23 tel: 3212000518

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131002-2012-0216-00
Clase: Pertenencia.

Reconózcase personería a la Dra. MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ como apoderada de la parte demandada Secretaria Distrital de Gobierno, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87cc6f0bfa0500962e4dd2b03848eafd4ce62f92ff7a5172112b3983a20492**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131002-2012-0368-00
Clase: Ordinario.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 02 de noviembre de 2021, mediante el cual dispuso devolver el expediente, pues la providencia del 31 de mayo de 2019 no es legible ya que se escaneo una constancia secretarial encima.

Por secretaria procédase a corregir la digitalización del expediente y remítase nuevamente al H. Tribunal Sala Civil Magistrada Ruth Elena Galvis.

Requírase a secretaría para que rinda un informe sobre lo sucedido con la digitalización del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50d17c2e607cae88a11ec6c5cb58b8520d3d7bb7b941689003de80029f1af40**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-049-2012-00456-00
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las _____
del día _____ del mes _____ del año _____, para llevar a cabo la
audiencia de que trata el art. 373 del CGP para alegatos y fallo..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d817d2e6d27df9d152a0787dd0101e063273b00884cb18a764aa81e4bffa3b7**
Documento generado en 23/11/2021 12:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-08-2012-00460-00
Clase: Pertenencia

En atención al escrito allegado por la Dra. Luz Nelly Camargo García, donde informa del lamentable fallecimiento del señor GABRIEL ANTONIO ORTIZ CAMARGO, y acreditada la calidad de conyugue y heredera se reconoce Aleyda Rodríguez Guerreño y Ana María Ortiz Rodríguez como sucesores de Jaime Rodríguez Hernández (q.e.p.d.) quien falleció el 31 de diciembre de 2020, demandado dentro del presente proceso.

Así las cosas, se requiere a los sucesores para que en el término de diez (10) días manifiesten si desean ratificar el poder a la Dra. Luz Nelly Camargo García, de ser así deberán allegar el poder correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e736e570a6011e360bda9840c8dd4ac781b5f2f21a5aa53c5702f23c81422e1**
Documento generado en 23/11/2021 12:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2012-00650-00
Clase: Ejecutivo

Por secretaria requiérase nuevamente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, a fin de indique el trámite dado al oficio No. 3776 de fecha 6 de agosto de 2013, Oficiése remitiendo copia del documento mencionado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc84f039249bae09207b327a238153d0c8e36c6aa3a027070ace041e45d725f8**

Documento generado en 23/11/2021 12:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00205-00
Clase: verbal

Requíerese al perito FERNANDO GUZMAN BARRAGAN para que en el término de cinco (5) días allegue el dictamen encomendado y por el que ya le fueron cancelados los gastos, so pena de las sanciones establecidas en la ley. Por secretaria líbrese comunicación haciendo las advertencias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cabc182507339ebe25bf816f3664fd4fb5c94eb78b210bc04d7f101b75152222**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310304-2013-00400-00
Clase: Expropiación

se reconoce personería a la Dra. Raquel Stella Valenzuela Sandoval como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0056a84524a97654d9ff632451ab06a194b79156ce572994215837442fce0118**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030102-2013-00436-00
Clase: Entrega tradente al adquirente

Téngase en cuenta que el curador ad-litem contestó la demanda sin proponer excepciones. Así las cosas y dado que el demandante solicitó indemnización por perjuicios (daño emergente y lucro cesante), se hace procedente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (5) del mes de abril del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y subsanación.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a EDGAR ROMERO ROA, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Las personas citadas como testigos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Dictamen: Se nombra a ESMERALDA GOMEZ PASTAN como perito de daños y perjuicios quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien cuenta con el termino de diez (10) días para tomar posesión del cargo y diez (10) días más para rendir la experticia solicitada fl, 210 cd.1.

Inspección judicial: No se hace necesaria su práctica ya que con el dictamen señalado en el inciso anterior es suficiente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e9f0e64451b97d3c3605b9fdb9803c5ca4f0901ce291dafda03f821fbc5aa**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2013-00487-00
Clase: Divisorio

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en adiado del 19 de julio de 2021, se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Orlando Bernal Alvarado (q.e.p.d.) por lo tanto, se nombra a la profesional del derecho, OLGA LUCIA ARIZA, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, se fija la suma de \$400.000.00 mcte., como gastos de curaduría.

De otra parte, se requiere a la parte actora a fin de que remita el aviso de que trata el art. 292 del CGP correspondiente a los herederos determinados del señor Orlando Bernal Alvarado.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **174568cb3748740a32765b62410708bc966fedd94446ac7f870205054d7eab40**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00527-00
Clase: Reivindicatorio

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, se requiere a la secuestre Yuri Marcela Mogollón Penagos, para que en el término de diez (10) días adicione y complemente las cuentas rendidas con los interrogantes planteados por el actor, esto en cumplimiento a sus funciones y so pena de ser relevada del cargo. Comuníquesele por el medio mas expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ceb039ae3fd3c73dccad73ce2ec44d8c2b0254270458124f908c5442ab5269f9**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2013-00725-00

Clase: Reivindicatorio – Dda de reconvención Pertenencia instaurada por Francisco José Javier Escobar.

Previo a resolver lo que enderecho corresponda, por secretaria procédase a reubicar los memoriales allegados, en específico los mencionados por el apoderado del demandante en la demanda de reconvención instaurada por Francisco José Javier Escobar, verifíquese que todos los memoriales correspondan al cuaderno respectivo, teniendo en cuenta que existen varias demandas de reconvención; refóliese lo necesario y hecho esto ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01dcacde15d31d68d07771a3e8ea0e4156a7775af2cc7b6b281bd83a97c20d3**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil venitiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2013-0782-00
Clase: ordinario

Seria del caso entrar a resolver lo correspondiente a la suspensión requerida, no obstante, el termino por el cual fue solicitada ya feneció, así las cosas, se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días indiquen las resultas de la conciliación. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8effcf6043146aff72e8edebb63eb93fd58fd614715563d4054f864d13803db1**
Documento generado en 23/11/2021 06:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030102-2014-00021-00
Clase: Verbal

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y haciendo tránsito a legislación según el art. 625 del CGP, se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de abril del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372-373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y subsanación.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a OMAR MORENO, NELLY MARIN Y WILLIAM MARIN, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Las personas citadas como testigos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Interrogatorio de Parte: Se cita a Luz Amparo Rivera Rodríguez y Flor Alba Vigoya. Esta actuación también se adelantará de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso.

Oficios: Por secretaria ofíciase al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá para que remita a costa de la parte interesada copia autentica del proceso ejecutivo No 2009-1709 promovido por Luz Amparo Rivera Rodríguez en contra de Flore Alba Vigoya.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se cita a Janeth Cortez Calderón. Esta actuación también se adelantará de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho al representante legal de LA SOCIEDAD INVERTRAX LTDA, quien se manifestará de los puntos citados en la contestación de la demanda.

Las personas citadas como testigos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **175d3369331fd719be9c1a9ca7016feac5ab88811aabb65c0c5d00f8e6a6a55e**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2014-00048-00
Clase: Ordinario

Téngase por notificado al señor Felipe Negret Mosquera como liquidador de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., de conformidad con lo indicado en el decreto 806 de 2020, quien dentro del término no allegó pronunciamiento alguno.

Por secretaria tramítese de forma inmediata el oficio No238 del 26 de febrero de 2021, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c316172a1ce87778efc6d5e3d8d2ef604ff2cbb94daeb368c5714c96a951eba**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2014-00142-00
Clase: Divisorio

Como quiera que los auxiliares requeridos Ricardo Rey Y Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital no dieron cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho, se relevan del cargo y en su lugar se nombra a Arnold David Bran como secuestre y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, remítasele comunicación informándole que cuenta con el termino de diez (10) días para tomar posesión del cargo y deberá procurar que los secuestres salientes le hagan entrega de los inmuebles aquí secuestrados.

Así mismo, remítase comunicación a los secuestres salientes indicándoles que de forma inmediata deben hacer entrega de los inmuebles dejados bajo su custodia (Ricardo Rey 50C-69851 y Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital S.A.S 50C-585904) al nuevo auxiliar designado.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a9cb3d55d747d86bca3d1e248198305f1910a9394d0fb6593bef64bf1210dc8e**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C veintitrés (23) noviembre de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103017-2011-0464-00
Clase: Divisorio

Vencido el traslado mencionado en auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se tiene en cuenta el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20156828 por un valor de \$460´011.000.oo.

Cumplidos los requisitos para fijar fecha y hora para la diligencia de remate, esto es, sentencia o auto que ordena la venta, embargo y secuestro del bien por rematar, avalúo del mismo, y como quiera que en el certificado de tradición y libertad no se evidencia que existan acreedores hipotecarios que citar, el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20156828 de Bogotá.

2º.- FIJAR la hora de las 2:00 p.m. del día cuatro (4) del mes de febrero del año 2022, para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR cómo valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20156828 de Bogotá, el designado en el último avalúo obrante en el expediente.

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el setenta (70%) por ciento del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 411 y 448 del C.G del P..

5º. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la

cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, en sobre cerrado el cual deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.

6º. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).

7º. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 Ídem.

8º. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

9º SEÑALAR a los interesados que los puntos antes descritos se harán bajo los presupuestos del Acuerdo PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

10º. AUTORIZAR a la parte interesada para que realice los avisos de remate y sean presentados en la secretaría del despacho para su correspondiente firma y publicación.

11º. REQUERIR a la parte demandante para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc6c3975e4804f88ba564dd164ae4c2521aa07b0ab415c43cc0a6023beb4f7**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario - Responsabilidad Extracontractual

Demandantes: Juan Bautista Cardona Giraldo y otra

Demandados: José Álvaro Ramírez Ramírez y otra

Origen: Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 1100131 03 020 **2014-00349**

Procede el Despacho a emitir la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Juan Bautista Cardona Giraldo y Dora Elena Arroyave Betancour, instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra María Eugenia Arévalo de Ramírez y José Álvaro Ramírez, solicitando que: a) se les declare responsables de los daños ocasionados a su predio por la construcción del edificio colindante; en consecuencia, deprecaron como condenas b) principal, se les ordene a indemnizar con la respectiva indexación i. los perjuicios materiales: \$144.452.440,20 a título de daño emergente y \$5.580.000 por lucro cesante futuro y ii. los perjuicios

inmateriales: 20 smlmv para cada uno c) subsidiaria, en el evento de que la vivienda colapse, se les ordene a pagar el costo de i. levantar una vivienda nueva en condiciones similares, ii. los cánones de arrendamiento dejados de percibir, iii. las afectaciones económicas e inmateriales que se causen a los habitantes de la vivienda afectada.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que en el mes noviembre de 2008 los cónyuges Juan Bautista Cardona Giraldo y Dora Elena Arroyave compraron la vivienda identificada con FMI No. 50S-270429, ubicada en la Calle 6 Sur No. 15-19 de Bogotá como proyecto de vida y con el propósito de convivir allí junto a sus dos (2) hijos.

1.2.2. Que en el mes de diciembre de 2010, los esposos José Álvaro Ramírez Ramírez y María Eugenia Arévalo de Ramírez adquirieron el dominio del predio vecino, distinguido con el FMI No. 50S-50698 y localizado en la calle 6 Sur No. 15-27 de esta ciudad.

1.2.3. Que el 5 de julio de 2011, mediante licencia de construcción LC-11-3-0740 de la Curaduría Urbana No. 3 autorizó a la pareja Ramírez - Arévalo, la demolición de su inmueble y construcción en el terreno de una obra nueva, consistente el edificio denominado ALMAR de cinco (5) pisos, siete (7) apartamento cada uno con parqueadero de vehículo y uno (1) para visitantes, espacio para bicicletas y zona comunal

1.2.4. Que para la demolición se empleó maquinaria pesada que generaba fuertes vibraciones y se realizaron excavaciones profundas, sin estudios geotécnicos previos necesarios que determinaran la resistencia y estabilidad del suelo.

1.2.5. Que en los señores Cardona Giraldo y Arroyave Betancourt observaron que, como efecto de la ejecución de la obra, los pisos y paredes de su casa se empezaron agrietar, la puerta de ingreso de desniveló, al punto de dificultar el cierre y apertura,

situación que comentaron a los propietarios y trabajadores de la construcción; en consecuencia, intervinieron los cimientos laterales de la vivienda, tras establecer que los daños se derivaron del desplazamiento del terreno ocasionado por la construcción.

1.2.6. Que con el paso del tiempo los daños se fueron profundizando, el hogar siguió desnivelándose e inclinado en sentido occidental o contiguo a la excavación, lo que afectó más la apertura y cierre de las ventanas, rejas y puerta de acceso, se acentuó el tamaño y cantidad de fisuras en paredes, techo y superficie.

1.2.7. Que los residuos de arena, cemento y piedras que caían del edificio en construcción, dañaron el tejado y se acumularon en las canaletas, obstruyeron la bajada de aguas lluvias, vertiéndose en las placas entrepisos que se filtraba por las paredes, dañando así la pintura y pañetes.

1.2.8. Que el 27 de febrero de 2012, enterados de los daños causados a la vivienda vecina, los propietarios de la edificación se comprometieron a realizar los arreglos necesarios para su restablecimiento, una vez culminará la obra, que a más tardar sería en junio de 2013.

1.2.10. Que el 14 de agosto de 2012, la Inspección 15-E Distrital de Policía adelantó la inspección ocular con intervención de perito, dentro de la querella por perturbación formulada por el señor Cardona Giraldo, diligencia en la que se constataron los agrietamientos en paredes, techos y pisos, así como el desprendimiento de rejas y ventanas, entre otros daños.

1.2.11. Que el perito indicó como posibles causas de las averías que, los constructores incumplieron la disposición A.6.50 de la NSR-98 que establece la separación entre estructuras o por el efecto de arrastre generado por asentamiento del edificio, por consiguiente, recomendó hacer un estudio de vulnerabilidad sísmica.

1.2.12. Que en aquella época la obra había sido sellada por el Alcaldía Local de Antonio Nariño, al evidenciar irregularidades.

1.2.13. Que terminada la construcción del edificio, las afectaciones no se detuvieron, por el contrario se siguieron causando, especialmente al costado central y oriental de la casa, las grietas de las paredes se profundizaron de tal forma que la luz exterior accedía a través de ellas, la desnivelación se profundizó, las puertas, ventanas y rejas dejaron de funcionar, las tuberías de aguas negras y canaletas se rompieron y la inestabilidad superficial aumentó con la humedad.

1.2.14. Que para realizar la prueba de vulnerabilidad sísmica, los accionantes asumieron completamente los gastos, además, la perforación los pisos, muros y techos de la vivienda, lo que la afectó más.

1.2.15. Que pese a esos traumatismos, el estudio dictaminó que el detrimento es producto de la distorsión y movimiento de la masa del suelo, originado por el edificio de al lado, daños calculados en el 60% de la edificación. Recomendó hacer un estudio de reforzamiento estructural para reforzar la estructura y reconstruir otros cimientos, arreglos que estimó en \$128.852.440,20 a fecha 15 de agosto de 2013. Asimismo, sugirió la intervención inmediata del inmueble porque amenazaba ruina ante un movimiento telúrico, pues se destrozaron las estructuras de soporte, en resumen, detalla cada una de las afectaciones y orígenes.

1.2.16. Que para adelantar la reconstrucción se requiere desocupar el inmueble, incluido el local comercial, apartaestudio y apartamento ubicados en el primer piso, los que tiene arrendados, por \$800.000, \$560.000 y \$500.000, respectivamente, además, como los propietarios ocupan el segundo piso, deben mudarse en arriendo a una apartamento de similares características cuyo canon ronda en \$1.200.000 mensuales.

1.2.17. Que los constructores demandados violaron normas urbanísticas, consistentes en ejecutar obras sin garantizar la estabilidad del terreno y de

construcciones vecinas (artículo 39 del Decreto 1469 de 2010), edificar obras distintas a las del marco reconocido en la licencia de construcción (Ley 810 de 2013), no establecer separación entre estructuras adyacentes por motivos sísmicos (A.6.5 de NSR-98 y en su defecto NSR-10, Ley 400 de 1997 y Decreto 33 de 1998), construir un Local Comercial y sótanos (subsuelo) sin estar autorizado en la licencia de construcción (art. 10 de la ley 810 de 2003 y art. 73 de la Ley 388 de 1997) terminada la obra no se solicitó a la Alcaldía Local el certificado de permiso de ocupación, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de sismo resistencia (artículo 53 del Decreto 1469 de 2010), levantar en la azotea una antena de telecomunicaciones, sin la respectiva autorización.

1.2.18. Que en el mes de diciembre de 2013, el FOPAE realizó una visita técnica a la vivienda de los demandantes y estableció la restricción de habitar el patio ubicado en el costado occidental y aconsejó rehabilitar los elementos estructurales y no estructurales de la vivienda para garantizar las condiciones de estabilidad y habitabilidad que tenía antes de empezar la construcción vecina, de conformidad con la reglamentación vigente y obteniendo los permisos respectivos.

1.2.19. Que la construcción y las consecuentes afectaciones materiales causadas a la vivienda han afectado la tranquilidad de la familia, generándoles sentimientos de angustia, aflicción e incertidumbre, además, deben abandonar su entorno familiar, social y cultural con el objeto de que se realicen las obras de conservación y reparación reseñadas, perdiendo temporalmente las condiciones de vida que tenían antes de la obra (fls. 74-95, cd. 1).

2. Trámite

2.1. La demanda se admitió el 5 de junio de 2014 y se ordenó impartir el trámite legal (fl. 97, cd. 1)

2.2. Notificados los demandados se pronunciaron frente a los hechos de la demanda y se opusieron a la cuantificación de daños y a las pretensiones, sin proponer medio exceptivo alguno (fls. 255-272, cd. 1)

2.3. El Juzgado cognoscente se abstuvo de impartir trámite a la objeción de estimación de daños, por no especificar en que consistió el yerro del cálculo (fls. 273).

2.4. El 30 de junio de 2015, se surtió la audiencia del artículo 101 del C. de P.C., se agotó la etapa conciliatoria sin acuerdo, se fijó el litigio y se decretaron como pruebas las documentales, los testimonios, las declaraciones de parte y el dictamen pericial (fls. 284-286)

2.5. El 8 de octubre de 2015, el auxiliar de la justicia designado por el juzgado rindió el dictamen sobre los cuestionamientos formulados por las partes (fls.1-136, cd. 3)

2.6. Los demandados solicitaron complementación y aclaración del informe (fls. 353-357, cd. 1), trabajo fue realizado por el perito (fls. 359-373), pero dicha parte lo objetó por error grave, para lo cual hizo sus consideraciones y solicitó como prueba un nuevo dictamen.

2.7. Los demandantes se opusieron a la prosperidad de la objeción, por ausencia de error grave (fls. 392-402 cd. 1).

2.8. Designado el nuevo perito por el Despacho, a fin de desatar los puntos materia de la inconformidad, el 27 de abril de 2018 rindió la experticia (fls. 3-53, cd. 3) y el 16 de julio de 2021 realizó la aclaración y complementación que sobre la misma formuló el extremo pasivo.

2.10. Agotada la etapa probatoria en audiencia del 18 de noviembre de los corrientes, en la que fueron considerados los documentos oportunamente aportados al plenario, los testimonios, declaraciones de parte y dictámenes practicados, se declaró

precluida la fase instructiva del proceso y se dispuso del traslado para las alegaciones finales, oportunidad que aprovechó la parte demandante para insistir en sus pretensiones, al paso que la demandada pidió se declarara la prosperidad de sus defensas y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta Sede Judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Pues bien, a través de la acción promovida por Juan Bautista Cardona Giraldo y Dora Elena Arroyave Betancourt pretenden obtener la indemnización de perjuicios causados por la ejecución del proyecto Multifamiliar ALMAR en el predio vecino, que generó desnivelación, grietas fisuras, averías y daños en el inmueble de su propiedad, de manera que, para el examen, se estudiará lo referente a la responsabilidad civil extracontractual.

Adviértase ahí, el primer elemento identificador de la legitimación, comoquiera que el artículo 2342 del Código Civil consagra que puede pedir la indemnización, entre otras, el dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero.

De manera que, en lo que hace al extremo actor, en tanto se muestra como víctima directa del daño, está legitimado para actuar en responsabilidad por concurrir a la *litis* como el titular del derecho real de dominio sobre el predio que sufrió las afectaciones, tal cual se comprueba con el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, el cual da fe de que son propietarios del bien inmueble ubicado en la Calle 6 Sur No. 15-19 de Bogotá con FMI No. 50S-270429 (fls. 3-5 cd. 1).

Por otro lado, en punto a la legitimación por pasiva, se advierte que la demanda se dirige en contra de José Álvaro Ramírez Ramírez y María Eugenia Arévalo de Ramírez en calidad de dueños del bien raíz y del proyecto edificable; en consecuencia, el sistema legal establece la responsabilidad para este tipo de actividades a través de los preceptos estipulados en el artículo 2060 del Código Civil, el que de forma directa se refiere a la responsabilidad del empresario, así como el artículo 4º del Decreto 1319 de 1993 y artículo 11 del Decreto 600 de 1993 que establecen la responsabilidad del titular de la licencia, calidades que fungen los demandados, según se constata en la Licencia de Construcción No. LC 11-3-0740 conferida por la Curaduría Urbana No. 3 de esta ciudad y en certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con FMI No. 50S-50698 (fls. 9-11, cd. 1)

Ahora bien, es sabido que la construcción es una actividad es de alto riesgo que eventualmente puede afectar los derechos de los mismos beneficiarios de la obra y de los terceros colindantes, por ende, aplica el régimen de responsabilidad enunciado en el artículo 2356 del Código Civil.

En efecto, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “...en la responsabilidad civil por los perjuicios causados a terceros en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas, gobernadas por el artículo 2356 del Código Civil, la imputación recae sobre la persona que en el momento en que se verifica el hecho dañino tiene la condición de guardián, vale decir, quien detenta un poder de mando sobre la cosa o, en otros términos, el que tiene la dirección, manejo y control sobre la actividad, sea o no su dueño”¹, igualmente, es susceptible de extenderse a otros sujetos, como en el caso de la responsabilidad extracontractual derivada de la realización de una obra, en la cual “si la complejidad de una obra determina, materialmente o por cualquier otra circunstancia, inclusive legal, la intervención de varias personas, todas deben concurrir a indemnizar el daño, al margen de las relaciones internas que existan entre ellas, cuando según las circunstancias concretadas en causa, a cada una se le pueda atribuir el accidente, como ocurre con el constructor y el interventor, por la injerencia que cada uno tiene en el proceso constructivo”², señalamiento,

¹ C.S.J. Sent. 13 de mayo de 2008. Exp. 09327

² C.S.J. Sent. 09 de diciembre de 2008. Exp. 00206.

que sólo tiene vocación de cobijar a quienes, efectivamente, concurren en la realización de la obra que generó los daños que reclame el tercero, bien sea de manera intelectual o por la ejecución material de la misma, predicándose, en aquellos eventos, una solidaridad entre los partícipes, que genera la posibilidad de enfilear la reclamación contra cualquiera de ellos.

En suma, la legitimación por activa y por pasiva están acreditadas en el plenario, por parte de los demandantes, quienes aducen haber sufrido el detrimento en su patrimonio con ocasión de la construcción del edificio colindante, y por los demandados, porque a ellos se les imputa haber causado el perjuicio con la construcción mencionada.

3. En ese orden, corresponde ahora examinar si están reunidos los presupuestos exigidos para predicarle responsabilidad a los accionados. A ese propósito, es evidente que, de la pretensión deducida en la demanda, los fundamentos de hecho y derechos invocados en el libelo introductor, se colige sin duda que la reclamación es de carácter indemnizatoria y la fuente de la responsabilidad que enrostra a los demandados es extracontractual.

En efecto, enmarcada la pretensión dentro de la responsabilidad contemplada en el Código Civil en sus artículos 2341 y siguientes, que desarrollan el principio acerca de que quien con una falta suya cause un perjuicio a otro está en el deber de reparárselo; y según el precepto regulador de la prueba, quien bajo tal supuesto demande la indemnización, corre con la carga de probarla (art. 167 del C. G. del P.).

Luego, para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria requiere la comprobación de los elementos tripartitos que la configuran, que son a saber, el hecho culposo, daño y relación de causalidad entre uno y otro.

En materia de construcción y la prueba de la culpa en tratándose del daño en edificaciones vecinas, ha sostenido el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“Comúnmente sucede que de la edificación moderna en varias plantas se desprenden daños considerables para las vecinas construcciones preexistentes, de pasado más o menos remoto. Esa actividad socialmente útil es, sin embargo, por su naturaleza peligrosa: la comprobación del daño por lo común esclarece también su causa eficiente, y la culpa del autor de la nueva obra se presume en conformidad con el artículo 2356 del Código Civil, como para toda persona que se ocupa en actividad peligrosa. De donde, salvo prueba de culpa exclusiva de la víctima, de intervención de elemento extraño, o de fuerza mayor, surgen las condiciones de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual o aquiliana, en que el sujeto al pago de la indemnización ha de ser, ante todo, el autor directo del daño”³

Así, en el ejercicio de actividades peligrosas se ha relevado a las víctimas de la carga probatoria relacionada con la culpa. Por ello, aquella se presume radicada en la persona que ejerce el acto peligroso, sea que actúa directamente o bien por conducto de sus agentes, porque es natural que la utilización de cosas peligrosas, por el inminente e importante riesgo que conllevan, impone, a quien las ejerce, la máxima vigilancia y pericia, atendiendo su mayor potencialidad de causar daño (*ubi majus periculum, ibi cautius agendum est*). Es lo que la Jurisprudencia, con base en el artículo 2356 del Código Civil ha denominado la teoría de la presunción de culpa en los eventos en que se ejerce actividad peligrosa.

Por ende, corresponde al causante del agravio, desvirtuar la presunción legal que se le atribuye. Sin embargo, para ese propósito resulta inútil defenderse señalando tan sólo que fue diligente y cuidadoso pues conducta semejante apenas podría alegarse en el supuesto de que se tratase de la responsabilidad que contempla situaciones previstas en el artículo 2341 del Código Civil, en los que no se presume la culpa. Porque cuando el fundamento deviene de la responsabilidad del artículo 2356 *ibidem*, el demandado solo podrá defenderse probando que la culpa no fue suya.

³ *Gaceta Judicial*, T. XCVIII, p. 343.

En consecuencia, el opositor deberá desvirtuar la presunción acreditando que el hecho sucedió por una causa irresistible e imprevisible de la naturaleza o por una imposibilidad atribuida a causa del hombre, bien porque fue un elemento extraño el que intervino, por haber sido un tercero o por culpa exclusiva de la víctima. Sólo entonces, cuando demuestre una de ellas, podrá verse exento de responder por el daño que se le imputa.

Sin embargo, no aparece en el plenario prueba alguna que determine causal de exculpación. Luego, la culpa está plenamente probada dada la presunción que en precedencia se refirió.

4. Igualmente es imprescindible acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y la culpa presunta.

Pues bien, es principio universal que quien reclama la indemnización debe acreditar la existencia del perjuicio⁴, postulado que cuenta quizás, entre otras excepciones, con lo relativo a la depreciación monetaria por ser hecho notorio, pero ninguna se encasilla en el resarcimiento de los perjuicios que genere la construcción vecina.

Por suerte que se debe probar la existencia del perjuicio sufrido; no el que eventualmente se hubiese podido producir, pues se sabe que sin prueba que lo reconozca, no puede establecerse el daño y consecuentemente, si no hay lesión, nada hay por reparar.

4.1. En este caso, no cabe reparo alguno sobre el particular pues palmariamente aparece el daño que sufrió el bien inmueble de los demandantes. Ello surge inicialmente de la inspección ocular realizada por la Inspección 15 Distrital de Policía de Bogotá con intervención de perito que concluye *“hay una afectación en el*

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la Responsabilidad Civil, Tomo II -De los perjuicios y su indemnización-*. Temis: Bogotá, 1990; P. 286.

inmueble del querellante causada por el inmueble del querellado"; además, establece como causas probables la violación de la norma de construcción A.65 de la NSR-98 sobre separación de estructuras y por el efecto de arrastre que la edificación mayor generó sobre la menor (fls. 38-42, cd. 1)

4.2. Asimismo, emerge del estudio de vulnerabilidad sísmica y rehabilitación practicado por los ingenieros Mauricio Paiz y Johann Parra, aportado con la demanda, de acuerdo a las recomendaciones del perito *"la construcción del predio vecino, la cual ha sido la causante de los efectos negativos de la edificación en estudio, por lo tanto la edificación está en proceso de estabilización"*, documento que no fue reargüido de ninguna forma por los demandados (fl. 50, cd. 1).

4.3. Igualmente, el Fondo de Prevención y Atención de Emergencia – FOPAE en visita técnica de 4 de diciembre de 2013, observó en la vivienda presencia agrietamientos con aperturas de hasta cinco (5) milímetros en los muros, que eventualmente conllevaría a su colapso parcial de la edificación, comprometiendo el patio ubicado en el costado occidental, por causa probable derivada de que la obra realizada en el predio vecino, *"no ha tenido en cuenta la susceptibilidad y/o fragilidad de la infraestructura pre-existente en los predios vecinos"*

4.4. Además, se erigen como prueba fundamental al interior del proceso los dictámenes periciales rendidos por los peritos ingenieros civiles Javier Márquez Sarmiento (fls.1-136, cd. 3) y Antonio María Blanco Acosta (fls. 3-53, cd. 2) quienes al unisonó determinaron que los daños presentados en el bien del demandante tienen como origen el Edificio ALMAR, al determinar con base al acta de vecindad, las características exteriores e interna de la casa antes y después de la construcción, que se resumen en: i. fenómenos de asentamientos, arrastres, basculamientos, causando fisuras, grietas, roturas, y daños en pisos, muros, techos y carpintería metálica (desajustes) y de madera (atoramientos y desniveles). ii. En primera planta: localizado en pasillo, patio alcoba, cocina y baño del patio, con vulnerabilidad alta (amenaza de ruina inminente) iii. En segunda planta: localizado en las tres alcobas, sala, claraboya, alcoba, pasillo, baño y

cuarto de ropas, con vulnerabilidad media-alta (amenaza de ruina), iv. Agrietamiento de la placa de voladizo de la calle 6 sur.

Por otro lado, se estableció en la experticia que tales menoscabos estructurales que presentan los muros, cimientos, planchas y placas de entrepisos, deben ser restablecidas las condiciones en que se encontraba la vivienda antes de la edificación contigua, bajo los parámetros de la NSR-10, pues no podría construirse cimentación o estructura sin cumplir normatividad vigente, costos que el perito Márquez Sarmiento calculó en \$153.707.229, mientras que el perito Blanco Acosta en \$205.246,604, incluidos los *ítems* pormenorizados así:

“i. Preliminares: estudio de suelos. Diseño estructural, diseño arquitectónico, licencia de construcción, levantamiento topográfico y nivelación, entibado, ii. Demoliciones y excavaciones: embaldosado piso, placa de piso, enchape muros, mampostería, excavación piso, desmonte aparatos sanitarios, desmonte carpintería metálica y madera, desmonte de cubierta, iii. Construcción: alambrado eléctrico don materiales, revisión hidráulica y sanitaria, vigas de cimentación en concreto reforzado, recebo compactado, zapatas y columnas en concreto reforzado, vigas entrepiso y corona, mampostería bloque de arcilla, cubierta, alistado piso, montaje carpintería y de madera, crista 4 mm, iv. Acabado: baldosín cerámico piso, guarda escoba, piso madera, suministro e instalación mobiliario baños y cocina, baldosín muro, pañete muros y placa, estuco, pintura vinilo 3 manos, pintura anticorrosivo y esmalte. vi. Generales: retiro de sobrantes y aseos, vi. Costo directo (administración, imprevistos y utilidad)”.

Con relación a los diagnósticos técnicos que llevaron a producir los daños en el inmueble de los señores Cardona Giraldo y Arroyave Betancourt, esgrimieron los expertos que se trató por violación de normas de sismo-resistencia por el edificio ALMAR, esto es, la NSR-98 que establece la condiciones técnico y científico para construcciones sismorresistentes, en su aparte A.6.5. al no existir separación entre estructuras adyacentes, que corresponde al 1% de la altura del piso y en cuanto a su acápite H.2.1. al no hacerse el estudio geotécnico para la identificación de amenazas, caracterización del subsuelo, análisis de estabilidad de edificación y vecinas.

Por modo que de allí se revela que los daños se produjeron como consecuencia directa de la obra referida.

De otra parte, tras estudiar el Juzgado las objeciones propuestas por la demandada, pronto reveló que eran improcedentes, al paso que debían desestimarse, en tanto y en cuanto algunas en realidad no denunciaron un error grave en el dictamen, sino que consistieron en inconformidades subjetivas del opositor frente al resultado que arrojó una experticia completa, otras por contradictorias de cara a las conclusiones y diagnósticos de la prueba, finalmente, porque no versan sobre lo que es materia de prueba; es decir, que los cuestionamientos al supuesto yerro en realidad no representaban de ninguna manera incidencia para la demostración de ausencia de culpa o nexo causal como eximente de responsabilidad del agente constructor, tornándose en impertinentes.

En efecto, la controversia frente la experticia se centró en cuatro (4) puntos, los cuales se resolvieron por el nuevo peritaje decretado por el Juzgado, de la siguiente manera:

i. Sobre la presunta inconsistencia entre la licencia otorgada para la construcción y la NSR-98 señaló: *“De conformidad a la normativa aplicable sobre el predio y comparados con los documentos que reposan en el expediente, se concluye que la autorización del proyecto por parte de la autoridad competente, en cuanto a uso, índice de ocupación, índice de construcción, altura, antejardines, tipología, aislamientos, sótano, semisótano, voladizos, estacionamientos, ciclistero y equipamiento comunal y privado; así como los respectivos planos que se ajustan al texto de la licencia y su modificación; cumplen con la normatividad aplicable vigente para la fecha del proyecto en cuanto a las normas urbanísticas se refiere. (Decreto Distrital 298 de 2002, Reglamento de la UPZ 38 Restrepo dentro de la cual se ubica el predio, Decreto 190 de 2004 (POT), Decreto 333 de 2010 y Decreto 159 de 2004); salvo que no se establece en la licencia respecto del numeral 4 (Edificabilidad) específicamente en el punto 4.4 B aislamientos laterales, lo que no se ajustó a lo establecido en la norma colombiana de diseño y construcción sismo resistente NSR-98 aplicable al edificio ALMAR, específicamente en lo*

relacionado con el aislamiento lateral o separación entre estructuras adyacentes (Numeral A.6.5.2.)”

ii. Sobre la humedad causada por el proyecto ALMAR en el predio de los demandantes, destacó *“[e]n el caso concreto la única humedad aquí está localizada a la derecha de la parte alta media del muro occidental del patio central. (...) Con alta probabilidad se puede indicar que, por su punto de localización, no proviene de humedades medioambientales o rotura de algún tubo de agua potable; sino que se debe a la ruptura de la bajantes de lluvias, que para la fecha de la construcción de la vivienda era en tubo gres, el cual fácilmente se pudo romper y desplazar por deformación del muro, un efecto más de los movimientos del suelo y asentamientos diferenciales ya comentados anteriormente pues, dicha humedad no se encuentra descrita en el acta de vecindad”*.

iii. Sobre las condiciones de vulnerabilidad alta (riesgo inminente de ruina) a la que se expuso el predio, afirmó que *“[s]e produjo por la excavación de las cimentaciones del edificio ALMAR realizada sin ninguna protección y sin tener en cuenta las recomendaciones del estudio de suelos, el procedimiento de excavación mediante talud natural en vertical fue lo que produjo el desplazamiento del terreno y con ello el daño de la cimentación occidental de la casa adyacente ocasionando la inclinación y desnivel actual de la vivienda, agravada posteriormente por asentamiento diferencial del terreno por efecto de la sobrecarga del edificio al terreno; lo que dejó en riesgo alto la estabilidad de la casa colindante”*.

Luego, no es cierto que los dictámenes hayan expuesto que la vivienda no *“no presentaba ninguna estructura ni cimentación”*, pues al respecto se detalló que la cimentación es en concreto ciclópeo, inmerso en terreno compactado, eje semicentral principal y muros transversales con ciclópeo y la estructura está conformada por muros, placa de entrepiso, cubierta del segundo piso.

iv. Sobre la inclusión de costos de obras adicionales en la reconstrucción y rehabilitación, a las que tenía la casa afectada antes de la construcción colindante, explicó: *“frente al panorama de debilitamiento de la cimentación y estructura de la vivienda objeto de la experticia, conforme a los síntomas que hoy presenta y teniendo en cuenta su*

sistema estructural de apoyo (Cimentación en concreto ciclópeo, muros de carga contruidos de mampostería no reforzada y cubierta liviana de madera); se hace necesario una rehabilitación (Intervención correctiva) mediante reforzamiento estructural bajo las normas vigentes, de las condiciones con las cuales contaba y mantenía desde hace más de 50 años, antes de la construcción del edificio, como son el restablecimiento de la estabilidad de la edificación y consecuentemente la garantía de seguridad para sus habitantes.

Si bien la vivienda estaba desprovista de características sismo resistentes de las que gozan hoy las edificaciones contruidas bajo la normatividad vigente, esta ofreció unas condiciones aceptables de estabilidad y seguridad para sus ocupantes, al menos igual a la de la mayoría de las viviendas del sector y es su misma época no sometidas a fuerzas externas y de las cuales la vivienda en cuestión así objeto y por las cuales dichas condiciones se han visto debilitadas notoriamente al presentarse daños de sus cimientos y estructura”.

De otro lado, si bien la parte demandante en su escrito visto a folios 90 a 94, formuló complementación y aclaración al último dictamen, relacionado con i. La excavación de la cimentación del Edificio ALMAR, ii. separación de las estructuras y iii. modificaciones realizadas al inmueble del demandante, dicha solicitud se aleja de causas que motivaron el decreto de la segunda experticia, esto es, resolver las objeciones al dictamen del perito Márquez Sarmiento, circunscrito a los cuatro puntos antes definidos por el auxiliar de la justicia Blanco Acosta, los cuales se colmaron bajo las conclusiones anteriores.

Recuérdese que en este asunto el último dictamen se decretó con el propósito de resolver las aludida censuras, pero no para abrir paso a un nuevo debate sin fin, como lo pretendió hacer ver el extremo demandado al formular diferentes cuestionamientos abstraídos de la discusión inicial al dictamen.

Por supuesto que tales inconsistencias no le son oponibles a los demandante, no sólo porque tales hechos no constituye causal válida de exculpación atendida la naturaleza de la responsabilidad que aquí se ventila, según los razonamientos precedentemente explicitados sino, además, porque no puede achacarse a los actores

como causa del daño las supuestas remodelaciones que ninguna repercusión tuvieron en la damnificación acusada, según el relato de los especialistas, como si aconteció con la construcción del edificio ALMAR.

De lo expuesto, deviene, con claridad meridiana, que los demandados deben concurrir a pagar los perjuicios que causaron, pues como se acotó, en el proceso está probado el daño y la relación de causalidad entre este y la culpa, que *-itérese-* en el *sub examine* se presume. Y como la parte opositora no probó alguna de las eximentes de responsabilidad enunciadas, se configura la trilogía sobre el cual se erige la responsabilidad civil extracontractual reclamada por la parte actora.

Resulta de lo anotado, para efecto de la condena a imponer, debe el Juzgado ceñirse al *quantum* reclamado en como principal en la demanda y basado en estudios técnicos, que fue de \$150.032.440,20, so pena de incurrir en un fallo *ultra petita*, expresamente prohibido por el principio de congruencia (art. 281 del C. G. del P.), dada la diversidad de valores por concepto de perjuicios estimados que arrojan los dictámenes periciales practicados en este asunto (153.707.229 y 205.246,604). Para hacer efectivo el derecho reconocido en la ley sustancial, la decisión se soportará en los montos puestos a consideración por la parte demandante.

En todo caso, el mencionado valor debido al tiempo transcurrido deberá ajustarse al presente, indexarse conforme al ruego del libelo genitor, para lo cual se utilizará la formula ampliamente aceptada por la jurisprudencia⁵ para la corrección monetaria, que consiste en tomar la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se reclamó el daño (IPC i) y la fecha actual (IPC f), así:

$$Va = \frac{Vh \times IPC f}{IPC i}$$

En donde:

⁵ Sentencia CSJ 29470 del 20 de abril de 2007, 33510 del 15 de Octubre de 2009 y 28452 del 26 de Junio de 2007, entre otras

Va = Suma actualizada

Vh = Valor histórico reconocido por demandante (\$150.032.440,20).

IPC f = Índice final de precios al consumidor, correspondiente a octubre de 2021 (0.38)⁶.

IPC i = Índice inicial de precios al consumidor, correspondiente a junio de 2014 (0.23)⁷.

$$Va = \frac{\$150.032.440,20 \times 0.38}{0.23}$$

$$0.23$$

$$Va = \$247.879.683,80$$

Finalmente, respecto a los daños morales sufridos por los demandantes y su familia, estimados en 20 smmlmv para cada uno, basta decir que no se probó su existencia y causación, pese a la variedad de medios de convicción conducentes que pudieron emplear para demostrarlos, como la prueba psicológica, psiquiátrica o testimonial, no lo hicieron, porque más allá del dicho frente a las preocupaciones y tristeza que soportaron como consecuencia de las afectaciones a la vivienda y desplazarse a otro hogar, no detallaron la magnitud o extensión de la lesión en la esfera personal o familiar, ni en lo que se representó dicho dolor con independencia de la pérdida económica o material, razón suficiente para frustrar el mérito de dicha pretensión.

4. En suma, para el *sub lite*, se infiere de manera clara y precisa que los elementos que configuran la acción de responsabilidad extracontractual han sido cumplidos respecto al perjuicio material reclamado lo que conlleva a que las pretensiones que invoca el extremo promotor sean acogidas por este Despacho; no obstante, ello no sucedió frente a los perjuicios inmateriales, los cuales se negaron por falta de prueba. Adicionalmente, se terminará este proceso y condenará en costas en contra de la parte demandada, conforme al canon 365 *ejusdem*.

DECISIÓN

⁶ Fuente Dane, último periodo registrado.

⁷ Fuente Dane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsables a María Eugenia Arévalo de Ramírez y José Álvaro Ramírez Ramírez de los daños ocasionados al predio de Juan Bautista Cardona Giraldo y Dora Elena Arroyave Betancourt, derivados de la construcción del Edificio ALMAR en el inmueble colindante. En consecuencia,

SEGUNDO: CONDENAR a María Eugenia Arévalo de Ramírez y a José Álvaro Ramírez Ramírez a pagar **\$247.879.683,80** a favor de Juan Bautista Cardona Giraldo y Dora Elena Arroyave Betancourt, por concepto de perjuicios materiales.

TERCERO: DENEGAR los perjuicios inmateriales deprecados, por falta de prueba.

CUARTO: TERMINAR este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados en favor de los actores. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

.....

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400331d3d977f322f5c2b0a80237cfab4056ec4d03986c9cb2368642a9fbcd17

Documento generado en 23/11/2021 06:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.....

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-017-2014-00368-00
Clase: Pertenencia

A fin de continuar con el trámite del presente asunto se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veinte (20) del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 375 del CGP .

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd554ee4179ee71f75e0c031a173fb66e825c9d1cfdfdffbfabf77e3f7c75681**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2014-00376-00
Clase: Pertenencia

En atención al escrito que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda, requiérase a la perito ROSMIRA MEDINA a fin de que en el término de cinco (5) días allegue el peritaje encomendado y/o manifieste si la parte actora continua rehusándose a prestar la colaboración para la realización del mismo, cuestión que generara la terminación del proceso por no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 29 de julio de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f7f14b23602daccce0416d867f5025096f8e0228614aa5054ff223b4eea75f**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C veintitrés (23) noviembre de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103017-2014-0386-00
Clase: Divisorio

Reconózcase personería al Dr. Jesús María Cuervo Rojas como apoderado de la demandada Daly Luve Rosero Marín, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaria córrase traslado del recurso de reposición presentado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a6cac22dc40113dc2a562677212a5bd66b0a7da8061eca9b09e16864ac6554**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2014-00403-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia dictámenes periciales especializados no tomo posesión del cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a ROSMIRA MEDINA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, para que de manera conjunta con LUIS FRANCISO SUAREZ ALBA (ya posesionado) rindan el dictamen encomendado en la sentencia del 3 de julio de 2019. LIBRESE TELEGRAMA informándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para posesionarse del cargo y diez (10) más para rendir la experticia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204795aff9196d325fd12d85e7b63583c24333823141419d3e3fa6551f986a1c**
Documento generado en 23/11/2021 06:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131007-2014-00471-00

Clase: Ejecutivo

Por secretaria procédase a remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá, por cumplir con los presupuestos para ello y cumpliendo con todas las ritualidades del caso, de existir dineros consignados a favor de este despacho, déjense a disposición de la Secretaría común de Ejecución.

La solicitud de actualización de la liquidación del crédito deberá tramitarse por el Juzgado de Ejecución a que le corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1cb60afc238fc96b71eba9c7ac9aa84093c589861ab673aac15e2d488cf811**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131007-2014-00476-00
Clase: Ordinario.

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado de la parte actora solicitó en tiempo la aclaración y complementación del dictamen presentado, se requiere a Dictámenes Periciales Especializados S.A.S. para que en el término de diez (10) días aclare y complemente el dictamen presentado. Comuníquesele por el medio mas expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f102028d2abded2d96b06bdadf51c840eb6c1c38876ffc9a7d158c23e0544fb3**
Documento generado en 23/11/2021 06:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013107-2014-0526-00
Clase: Ejecutivo .

Reconózcase personería al Dr. GERMAN PARRA GARIBELLO como apoderado de la parte demandante Banco Popular, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c953c67e21756b273f7e428e51f390e62a7b6be58f131d6ab544ac4949dbeb04**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2014-00546-00
Clase: Ordinario.

A fin de continuar con el trámite y revisado el expediente, se observa que los demandados GISELLE BONILLA, LEONARDO BONILLA (q.e.p.d.) y LUZ MARINA CALERO contestaron la demanda en tiempo formulando excepciones de mérito, de las cuales no se ha corrido traslado, entonces, se procede a correr el mismo, por el termino de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 399 del CPC.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654140ed3fe1d6441b90808f9e034ba09c8614a5c6433aad520588f2b5735016**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2014-00586-00
Clase: Incidente de Regulación de Honorarios.

En atención al escrito que antecede, se requiere al perito para que en el término de diez (10) días aclare y adicione el dictamen presentado de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **33b4ae0e7643a9039d8bb9978c1775db34b1e3b91e2568e5fcb609e45b55bf46**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2014-00647-00

Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito Jesús Ricardo Mariño donde indica que no puede aceptar el cargo por no residir en Bogotá, se releva del mismo y en su lugar se designa a MANUEL JOSE VARGAS MUÑOZ como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, y a ROSMIRA MEDINA para que de manera conjunta rindan el dictamen encomendado en el numeral 4 del auto datado 19 de mayo de 2017. LIBRESE TELEGRAMA informándoles que cuentan con el termino de cinco (5) días para posesionarse del cargo y diez (10) más para rendir la experticia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0269dc255e33f46972a832874d51375cd29c83ed81bb30f17b923691a1da68**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-006-2014-00657-00
Clase: Pertenencia

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP, procede este despacho a CORREGIR la sentencia proferida en este asunto, en el sentido de indicar que fue proferida el 2 de septiembre de 2021 y no el 2 de agosto del mismo año, como erróneamente quedo impresa.

Adicional y de conformidad con lo dispuesto en el art. 285 ibídem, se deberá aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia antes mencionada, así:

PRIMERO: DECLARAR que a LUZ ADRIANA RAMÍREZ BOHORQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 52.308.511 le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Diagonal 3 No. 72 C- 01, con un área de 104,19 metros cuadrados aproximadamente, y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 50C-737759 de la Oficina de Registro Zona Centro, el cual se identifica con los linderos indicados en la sentencia.

En lo demás permanezca incólume. Ejecutoriado el presente auto, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a8dc8d3e6d5fbdf9c65f5b438cbe4a3bd7201e18b31d749d22cfd465842229a**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2014-00666-00

Clase: Ejecutivo.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar la hora de la 9:00 a.m. del día veinte (20) del mes de abril del año 2022, a fin de realizar audiencia de alegatos y fallo de conformidad con lo normado en el art. 373 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el art. 625 de la misma norma.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **93526e5cba42b3badfc1146af427f9c259fc357739299b981220db75cb4192f7**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2014-00667-00
Clase: Ejecutivo.

Del dictamen allegado por medio del cual recorren el traslado del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el auto 14 de octubre de 2021, se corre traslado por el termino de tres (3) días. Téngase como valor de este nuevo avalúo la suma de \$114´943.000 ya que corresponde al 50% del inmueble.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **092c3224eb27d5841119aea169571c804363d5362f171304090371a4d417ac92**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2014-00667-00
Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. José Orlando Jaimes O., en contra de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, mediante la cual ordeno requerir a las partes a fin de que allegaran la liquidación del crédito actualizada dentro del término de cinco (5) días, so pena de correr traslado a la presentada en el año 2018.

El inconforme argumentó que antes de presentar una liquidación actualizada del crédito, debía resolverse el incidente de pérdida total de intereses promovido en oportunidad conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del CGP.

Mediante auto del 14 de octubre de 2021 se requirió al recurrente para que en el término de tres (03) días le aclarará al despacho cual es el incidente de pérdida total de los intereses que pretendía le fuera resuelto, pues el mismo no obra dentro del expediente, requerimiento que fue contestado, donde se informó que lo esperado por el apoderado, es que se resuelva el recurso presentado el 18 de enero de 2019.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El togado solicita sea revocado el requerimiento hecho en auto del 13 de agosto de 2021, respecto de allegar una liquidación de crédito actualizada, so pena de correr traslado a la presentada en 2018, aduciendo que no se ha resuelto el recurso de reposición subsidio apelación radicado el 18 de enero de 2019.

En el recurso del 18 de enero de 2019, se solicitaba la adición del auto atacado (15 de enero de 2019) declarando la pérdida total de los intereses remuneratorios y moratorios de la obligación dineraria objeto de la Litis.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto datado 6 de agosto de 2019, se declaró la nulidad parcial del auto de fecha 16 de enero de 2018 en lo concerniente a la notificación de Cheryl Pauline Cruz Cifuentes y las providencias del 25 de septiembre de 2018 fl. 215 C1. y 14 de enero de 2019 fl. 237-238.

Rememorando, el auto del 25 de septiembre de 2018 fue por medio del cual se dispuso: “... *Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso....*”

Y el auto datado 14 de enero de 2019 en su parte resolutive dispuso: “...**PRIMERO: DECLARAR probada la objeción propuesta por la parte demandada, contra la liquidación radicada por la ejecutante. SEGUNDO: En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito, con corte 24 de mayo de 2018, respecto de la letra de cambio por valor de \$60´000.000, por la suma de \$155´344.573, y en relación con la letra de cambio de \$50´000.000, por la cantidad de \$128´594.278, para un total de \$238´938.850...**”

Ambas decisiones quedaron nulas de conformidad con lo decidido en auto fechado 6 de agosto de 2019, por ende no tienen efecto alguno, es decir que, la liquidación presentada en el año 2018 por la parte demandante no ha tenido su respectivo trámite y dado su vetustez, se entró a requerir a las partes para que allegaran una liquidación más actualizada o en su defecto se le correría traslado a la obrante en el expediente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Sumado a lo anterior, en el proveído antes mencionado, se dijo que por sustracción de materia el despacho se abstenía de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación obrantes a folios 241 al 252 de este cuaderno, entre ellos el mencionado por el recurrente datado 18 de enero de 2019.

Todas las decisiones adoptadas en el auto del 6 de agosto de 2019, quedaron debidamente ejecutoriadas, pues contra este no se presentó recurso alguno.

Así las cosas, se observa que los argumentos esgrimidos por el inconforme no son suficientes para pensar que se adoptó una medida inadecuada al requerir a las partes para allegar la liquidación del crédito actualizada, pues como se evidencio, las decisiones tomadas frente a la liquidación que obra en el expediente fueron declaradas nulas, dejando sin tramite la misma, lo que amerita que se proceda a darle continuidad a las actuaciones a fin de tener un valor respecto al crédito y esto es, allegar una liquidación a fecha actual o correr traslado de la existente en el proceso. De igual forma, se recalca que el recurso del 18 de enero de 2019 si tuvo respuesta, pues no fue resuelto por sustracción de materia.

Por lo anterior, se mantendrá incólume lo dispuesto en el proveído datado 13 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de inconformidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria termínese de contabilizar el termino otorgado en proveído del 13 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c399617d7656744fc40fe144e250a028f22fa8cc5354086a8199fd2c38e37c01**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310304-2014-00769-00
Clase: Divisorio

Reconózcase personería al Dr. David Naar Sánchez como apoderado de Marta Pinedo de Giraldo y Nohema Esther Pinedo Ruiz herederas de Nohema Ruiz de Pindo (q.e.p.d.) demandante en la presente acción, en los términos y para los fines del poder conferido.

A fin de continuar con el trámite las partes deberán presentar actualización del avalúo del inmueble objeto del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ca3a673ee3517a51989a3e2302a34d2d845fe6f09ea951a489f29b926457c5**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103046-2017-00227-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, se encuentra que mediante proveído datado 26 de febrero de 2021 se ordenó notificar de manera personal a Mónica Macías Sánchez como agente liquidadora de la empresa Luis F. Asociados S.A., en atención a esta orden, la parte actora procedió a remitir las comunicaciones respectivas por correo electrónico y de forma física a la dirección de notificaciones registrada, no obstante, examinado su contenido, se observa que no se allegó constancia de la notificación remitida por email haya sido efectivamente entregada al correo correspondiente y de la enviada físicamente se evidencia que se envió únicamente el citatorio de que trata el art. 291 del CGP, con todo esto, es imposible tener por notificada a la liquidadora.

No obstante y como quiera que la señora Mónica Alexandra Macías Sánchez confirió poder al Doctor Héctor Giovanni Velandia Ballares, se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del CGP, entonces, por secretaria procédase a contabilizar el termino con el que cuenta esta parte para contestar la demanda.

De conformidad con lo aquí dispuesto, se hace innecesario entrar a resolver de fondo la nulidad planteada, como quiera que se está dando la oportunidad al apoderado y/o a la señora Mónica Alexandra Macías como agente liquidadora de la empresa Luis F. Asociados S.A. de revisar el expediente en su totalidad y ejercer su derecho a la defensa.

De otra parte, acéptese el desistimiento de la solicitud de imposición de multas presentada por el Dr. Antonio Francisco Padilla Támara, pese a esto, se insta a todas las partes actuantes, en especial a los apoderados, para que en lo sucesivo se sirvan remitir a sus contrapartes los memoriales que sean radicados en el despacho, en atención a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895b809c8adb29a10030c3292fc91986327f7452afd5d351ef3f9c7c54fd2484**

Documento generado en 23/11/2021 06:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00670-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI GUZMAN, obrando en causa propia, y en representación de SERVICANES DE COLOMBIA contra del JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: REQUERIR a FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI GUZMAN, para que aporte el documento idóneo que lo acredite como representante de SERVICANES DE COLOMBIA, o por el contrario arrime el poder respectivo para incoar esta acción de tutela, para tal fin se otorga el lapso de un día.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c994ab882eb92b7749de7ec4dc207b997e1d9c64b3454ae66be0c6b1b7a8e8

Documento generado en 23/11/2021 06:38:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00673-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de SOL MAYERLY CUELLAR ZUÑIGA, HEANA AZUCENA CUELLAR ZUÑIGA y JHON ALEXANDER CUELLAR ZUÑIGA en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL vinculando al JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: REQUERIR al abogado OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORG, para que aporte el poder respectivo para incoar a favor de SOL MAYERLY CUELLAR ZUÑIGA, HEANA AZUCENA CUELLAR ZUÑIGA y JHON

ALEXANDER CUELLAR ZUÑIGA esta acción de tutela, para tal fin se otorga el lapso de un día.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16160747f77b43d3bca1cdd61a04fa28e4ea23f29ef1b872c0df34cff5ed50d5

Documento generado en 23/11/2021 06:40:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>